

93. El PRESIDENTE, tomando la palabra como Relator Especial, dice que las observaciones del Sr. Reuter le permitirán colmar una laguna en el texto. Es evidente que si se pide al Estado receptor la protección de los locales, dicho Estado debe saber exactamente de qué locales se trata.

94. Las propuestas del Sr. Verdross le parecen acertadas y la Comisión debe examinarlas una vez establecido el texto correspondiente.

95. El Sr. ROSENNE recuerda que cuando se examinaron las misiones especiales en el anterior período de sesiones⁴, sostuvo que la Comisión debía alejarse lo menos posible de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que cuando estimara necesario hacerlo debía justificar su decisión. También sugirió⁵ que a la Comisión le sería útil a veces inspirarse más bien en la Convención sobre relaciones consulares que en la otra, opinión que ha sido confirmada por el Relator Especial en la introducción a su segundo informe.

96. Tal argumento es válido sin duda en lo que se refiere al artículo 19, pero conviene ampliar su alcance incluyendo en éste la disposición de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. Es imprescindible prever medidas de protección para el caso de incendio o de otra calamidad, sobre todo teniendo en cuenta que los locales de las misiones especiales pueden estar en una serie de habitaciones o en uno o más pisos de un edificio.

97. No comparte la preocupación del Sr. Briggs acerca del empleo de la palabra «inviolabilidad», dado que el mismo contexto indica la connotación jurídica que debe atribuírsele.

98. Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Reuter, se pregunta si los textos francés e inglés de la última frase del párrafo 1 del artículo 19 corresponden entre sí exactamente. Es preferible el texto inglés, puesto que los locales utilizados por las misiones especiales deben ser «identificables» por el público y las autoridades del Estado receptor.

99. La propuesta del Sr. Elias consiste esencialmente en una reordenación de las disposiciones que debe aplazarse hasta que se aborde el artículo 24.

100. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, explica que sólo se ha referido a la identificación de los locales, en tanto que el Sr. Reuter ha señalado la necesidad de informar de antemano al Estado receptor de qué locales se trata.

101. El Sr. TUNKIN dice que la cuestión de la inviolabilidad se discutió prolijamente cuando se preparaba el texto sobre relaciones diplomáticas y la Comisión decidió acertadamente que, en lo referente a los locales de una misión diplomática, los agentes del Estado receptor no pueden penetrar en ellos sin el consentimiento expreso en cada caso del jefe de la misión, y que incumbe al Es-

tado receptor proteger los locales para impedir que penetren particulares.

102. También se discutió la cuestión de la notificación previa, planteada por el Sr. Reuter, pero se rechazó la sugerencia de que la inviolabilidad se hiciera depender de esa notificación, por estimarse que ello complicaría indebidamente el problema. Es claro que no puede considerarse que el Estado receptor se halla obligado a proteger los locales de una misión especial si sus autoridades ignoran dónde se encuentran éstos, pero no parece prudente insertar una disposición a tal efecto, ya que la supuesta falta de notificación podría servir de pretexto a un Estado para no adoptar las medidas requeridas de protección.

103. Duda de que el Sr. Rosenne se halle en lo cierto al pensar que el proyecto deba seguir más de cerca la Convención sobre relaciones consulares, ya que cabe sostener que las semejanzas entre las misiones especiales y las diplomáticas son aún mayores. Se opone firmemente a la propuesta del Sr. Rosenne de que se inserte una disposición como la de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares. En realidad, esa disposición fue obra de la Conferencia de Viena y no de la Comisión, la que había acordado que en interés de la cooperación amistosa entre los Estados debía descartarse toda posibilidad de intrusión en los locales consulares o diplomáticos.

104. Apoya la propuesta del Sr. Verdross de hacer del párrafo 3 una segunda frase del párrafo 1, porque con esa enmienda la disposición enunciaría la norma fundamental sobre inviolabilidad.

105. El Sr. VERDROSS dice que los Sres. Briggs y Tunkin se han referido a los dos sentidos en que puede emplearse el término «inviolabilidad»; por una parte, el negativo de prohibición de penetrar; por otra, el positivo de obligación de proteger. El primer significado puede dársele en el párrafo 1 y el segundo en el párrafo 2 del artículo, lo cual permitiría suprimir el párrafo 3.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

805.^a SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1965, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 12, párr. 36.*

⁵ *Ibid.*, pág. 15, párr. 64.

ARTÍCULO 19 (Inviolabilidad de los locales de la misión especial) [19]¹ (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 19.

2. El Sr. ROSENNE se refiere a la sugerencia que formuló en la 804.^a sesión en el sentido de que debe ampliarse el alcance del artículo 19 con una disposición basada en la última frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares². El Sr. Tunkin se opuso a esa sugerencia alegando que esa disposición fue insertada en la Convención de Viena por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares y no por la propia Comisión, la que acordó que, en interés de la colaboración amistosa entre los Estados, debía incluirse toda posibilidad de intrusión en los locales de las representaciones consulares y diplomáticas³.

3. Es de por sí elocuente el hecho de que los Estados representados en la Conferencia considerasen necesario introducir esa disposición en el artículo 31 de la Convención. En el caso de las misiones especiales, que raramente ocupan un edificio propio sino que suelen instalarse en edificios utilizados también para otros fines, es esencial, lo mismo que en el de las misiones consulares, que pueda presumirse el consentimiento del jefe de la misión para penetrar en los locales en caso de incendio o de otra calamidad que requiera medidas inmediatas de protección.

4. El Sr. BRIGGS se declara de acuerdo con el Sr. Rosenne.

5. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que sus dificultades para redactar el artículo 19 pueden comprenderse mejor teniendo en cuenta la diferencia existente entre los dos artículos en que se basa: el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que no siguen la misma orientación. El primero dice que «Los locales de la misión son inviolables», en tanto que el segundo dice que «Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo».

6. Por lo que al fondo del artículo se refiere, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas estipula la inviolabilidad absoluta de los locales de la misión, y de aquí la obligación de los agentes del Estado receptor de abstenerse de penetrar en ellos. Por otra parte, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en especial su artículo 41, faculta a las autoridades del Estado receptor a aplicar determinadas medidas contra los funcionarios consulares.

7. En cuanto a la protección activa que se debe a las misiones especiales, se ha ajustado a las disposiciones de las dos Convenciones de Viena, que son muy análogas. Asimismo, ha aprovechado las enseñanzas de los acontecimientos de los últimos años, que han dado lugar a violación de locales con motivo de movimientos popu-

lares o de manifestaciones de menor importancia. Se ha planteado en varias ocasiones el problema de si el Estado receptor está obligado a conceder protección, prescindiendo de la teoría de que esos sucesos constituyen un caso de fuerza mayor. El Gobierno de Yugoslavia hubo de estacionar fuerzas de policía ante la Embajada de Bélgica al producirse ciertos acontecimientos en el Congo. La inacción de la policía en tales casos puede provocar un ataque de la multitud.

8. A su juicio, cada uno de los tres párrafos del artículo 19 tiene una finalidad distinta; uno enuncia el principio de la inviolabilidad, otro determina lo que las autoridades han de hacer para impedir determinados actos, y el tercero se refiere a la protección activa. El problema es determinar hasta qué punto han de seguirse las Convenciones de Viena y cuál de ellas ha de tomarse como modelo.

9. Respondiendo a la pregunta del Sr. Rosenne sobre la presunción del consentimiento, dice que no ha querido introducir en el artículo dicha presunción sin una decisión explícita de la Comisión, que ya la rechazó en dos ocasiones. La enmienda en que se proponía esa fórmula encontró la oposición de una pequeña mayoría en la Conferencia de Viena de 1961 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁴ pero fue aceptada en la Conferencia de Viena de 1963 sobre relaciones consulares⁵ a pesar de que no se ajustaba al proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. A su juicio se trata de una cuestión de principio: visto que la norma se ha convertido en derecho internacional positivo contra la voluntad de la Comisión, ¿debe ésta aceptar el precedente o debe rechazarlo?

10. En cuanto al problema de quién puede autorizar a los agentes del Estado receptor a entrar en los locales, recuerda que, según la Convención sobre relaciones diplomáticas, la persona competente para dar el consentimiento es el jefe de la misión diplomática y, según la Convención sobre relaciones consulares, los dos órganos competentes son el jefe de la oficina consular y el jefe de la misión diplomática ordinaria permanente acreditado en el país en que esté situada la oficina consular. En el caso de las misiones especiales, ha creído preferible mencionar ambas posibilidades ya que en la práctica los jefes de las misiones especiales suelen carecer de experiencia y pueden negarse a escuchar los argumentos aducidos para justificar la entrada. Por consiguiente, ha propuesto las dos soluciones establecidas en las Convenciones de Viena, aunque en forma optativa.

11. Opina que, salvo la cuestión planteada por el Sr. Rosenne, las discrepancias acerca del artículo 19 se refieren más a la forma que al fondo. El Sr. Reuter ha preguntado si un Estado debe conocer sus obligaciones con respecto al objeto que ha de protegerse: personalmente cree que esa cuestión no puede dar lugar a con-

¹ Vid. 804.^a sesión, después del párr. 76.

² *Ibid.*, párr. 96.

³ *Ibid.*, párr. 103.

⁴ Enmienda propuesta por Irlanda y Japón. Vid. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II, doc. A/CONF.20/C.1/L.163.

⁵ Vid. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. I, 14.^a sesión plenaria, párrafos 46 y siguientes.

troverias por lo que a las normas propiamente dichas se refiere, y que bastaría con mejorar el texto redactándolo en términos más precisos.

12. En respuesta a la pregunta del Sr. Elias de si el artículo debe estipular que los locales de la misión especial «son inviolables» o «deben ser inviolables» o, dicho de otra manera, si la disposición debe de redactarse como una declaración de carácter general o como una norma jurídica, opina que debe mantenerse la fórmula imperativa «deben ser».

13. El Sr. PESSOU sugiere que se modifique el pasaje inicial del párrafo 3 para que diga «salvo casos de fuerza mayor o de peligro inminente (incendio o amenaza), los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en esos locales sin el consentimiento del jefe de la misión especial...».

14. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que no está seguro de que la Comisión deba admitir que la fuerza mayor justifique la entrada, idea que ya ha rechazado dos veces con anterioridad y que, como demuestra la historia diplomática, se presta a abusos.

15. El Sr. PESSOU dice que se han dado varios casos lamentables en que las autoridades han sido incapaces de impedir manifestaciones políticas contra las embajadas de países extranjeros. Por tanto, convendría que el artículo dispusiera por lo menos que, salvo en caso de amenaza o de peligro, la autorización a los agentes del Estado receptor para que penetren en los locales debe concederla siempre el jefe de la misión especial.

16. El PRESIDENTE dice, en tanto que Relator Especial, que se trata de dos supuestos distintos: el Sr. Pessou, que ha hecho bien en formular su propuesta, piensa en el caso de que el Estado receptor deba impedir una violación de los locales, en tanto que él piensa en el supuesto de incendio o de otra calamidad.

17. El Sr. ROSENNE no puede aceptar el argumento de que la Comisión esté obligada por decisiones adoptadas en períodos de sesiones anteriores cuando, siendo su composición diferente, se ocupaba de asuntos distintos del que ahora se examina, del mismo modo que la Corte Internacional de Justicia no se encuentra obligada oficialmente por cualquier decisión que haya adoptado en un caso anterior. Hay sin duda alguna ciertos elementos de continuidad y de evolución en el criterio de la Comisión, pero ello no debe impedirle apartarse totalmente, si lo estima oportuno, de una decisión anterior, incluso si la hubiere adoptado en dos ocasiones. No puede pasarse por alto el hecho de que, en la cuestión que se acaba de plantear, la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares no se ajustó a las conclusiones de la Comisión.

18. Ahora bien, para no prolongar el debate no se opondrá a que se remita al Comité de Redacción la cuestión que ha planteado.

19. El Sr. TUNKIN no juzga convincente la referencia del Sr. Rosenne a la decisión adoptada en la Conferencia sobre relaciones consulares. Muchos miembros de la

Comisión estiman que el proyecto de artículos sobre relaciones consulares que preparó la Comisión⁶, lejos de ser mejorado, fue empeorado por la Conferencia correspondiente y que la inclusión de la última frase del párrafo 2 del artículo 31 en la Convención de 1963 es un ejemplo de la forma en que se desvirtuó el sentido del proyecto de artículos de la Comisión.

20. La cuestión planteada por el Sr. Rosenne es, desde luego, muy importante y merece un estudio detenido de la Comisión. Ahora bien, los miembros no deben dejarse influir por el simple hecho de que la Conferencia sobre relaciones consulares no llegara a la misma conclusión que ellos. Lo que deben hacer es estudiar toda la historia del problema y, en especial, los diversos argumentos y hechos por los que se guió la Comisión al elaborar la disposición correspondiente de su propio proyecto sobre relaciones consulares⁷.

21. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea remitir el artículo 19, junto con la propuesta del Sr. Rosenne, al Comité de Redacción, o si prefiere adoptar antes una decisión acerca de la propuesta del Sr. Rosenne.

22. El Sr. YASSEEN dice que no debe remitirse al Comité de Redacción una cuestión tan importante, que entraña toda una serie de problemas. Aunque deba permitirse, naturalmente, a las autoridades locales coadyuvar a la extinción de un incendio, también es posible que éste haya sido provocado por esas mismas autoridades como pretexto para penetrar en los locales.

23. El Sr. TUNKIN, apoyado por el Sr. CASTRÉN, opina que debe remitirse el problema al Comité de Redacción ya que la asistencia de miembros de la Comisión a la sesión actual dista mucho de ser completa.

24. El Sr. YASSEEN se opone nuevamente a la idea de que se remita al Comité de Redacción una cuestión tan importante.

25. El Sr. REUTER comparte el criterio del Sr. Yasseen. En varias ocasiones ha advertido que cuando los miembros de la Comisión no están de acuerdo acerca de una disposición remiten el texto controvertido al Comité de Redacción, donde no se efectúa la labor que verdaderamente debería hacerse en el pleno de la Comisión. Opina que la Comisión no debe discutir un problema tan delicado cuando sólo se hallan presentes la mitad de sus miembros; a su juicio, debe aplazarse el estudio de esta materia.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, secundado por el Sr. BRIGGS, sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 19 y que se aplace la decisión sobre la propuesta del Sr. Rosenne hasta que aquél informe a la Comisión y le envíe sus recomendaciones acerca del artículo.

27. El Sr. REUTER dice que el Comité de Redacción tiene mucho trabajo y no debe pedírsele que resuelva cuestiones que debe solucionar la propia Comisión, ya

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, págs. 103 y ss.

⁷ *Ibid.*, pág. 121, artículo 30.

que se trata de cuestiones de fondo que aquél no está autorizado a discutir.

28. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 19 al Comité de Redacción y que cuando reciba de nuevo el texto del Comité estudie la conveniencia de añadir la frase que figura en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 20 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [20]

Artículo 20 [20]

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial serán inviolables en todo momento y dondequiera que se hallen. Se tendrán igualmente por documentos de la misión especial los que se encuentren en poder del jefe o de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal o en las habitaciones que los mismos ocupen.

29. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, dice que el artículo 20 tiene en cuenta el artículo 24 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención sobre relaciones consulares; su proyecto de artículo 20 no hace referencia al mobiliario y demás bienes tales como los medios de transporte de que se trata en el artículo 24 de su proyecto.

30. El Sr. BRIGGS puede aceptar la primera frase del artículo 20, pero cree que la segunda es redundante. Los documentos específicamente relacionados con la labor de la misión especial que se hallen en posesión del jefe o de los miembros de ésta quedan incluidos en el término «documentos de la misión especial» de la primera frase, en tanto que otros documentos no relacionados con el cometido de la misión que puedan hallarse en posesión del jefe o de los miembros quedan fuera del tema.

31. Considera ambigua la palabra «inviolables» que figura en la primera frase del artículo 20, al igual que en el artículo 19; supone que su significado es que las autoridades del Estado receptor no pueden apoderarse de los archivos y documentos de la misión especial y que tienen la obligación de impedir el robo de esos archivos y documentos. Hay también otro problema que, tanto la Conferencia sobre relaciones diplomáticas como la Conferencia sobre relaciones consulares, soslayaron. Ninguna de las Convenciones de Viena contiene disposición explícita alguna relativa a la cuestión que se planteó ante los tribunales del Canadá y del Reino Unido, y quizás en otros países también, acerca de los documentos robados de los archivos de una misión diplomática determinada y utilizados como pruebas ante los tribunales para obtener una sentencia condenatoria. Se refiere especialmente al asunto *Rex v. A. B. (Kent)* ⁹, en el cual un empleado de la Embajada de los Estados Unidos en Londres había sustraído determinados documentos y la única forma posible de obtener su condena era presentar ante el tribunal como prueba los documentos robados;

y el asunto *Rose v. King* ¹⁰, en el cual un miembro del Parlamento del Canadá fue acusado de determinados delitos y para obtener su condena se presentaron ante el tribunal documentos robados a una misión soviética. En los dos casos citados, los tribunales dictaminaron que el acusado no podía alegar el carácter privilegiado de los documentos cuando los Estados de cuyos archivos habían sido robados no lo habían hecho a su vez. Se pregunta si la disposición del artículo 20 de que los archivos y documentos de la misión especial serán inviolables en todo momento y dondequiera que se hallen significa que esos documentos no pueden exhibirse ante los tribunales si llegan a poder del Estado receptor después de haber sido robados.

32. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en los Estados Unidos, entre 1947 y 1949, los agentes del Gobierno se apoderaron de documentos con objeto de indagar si pertenecían verdaderamente a la misión especial. A su juicio, la segunda frase del artículo es aún más necesaria que la primera en lo que concierne a las misiones especiales, pues éstas tienen muy a menudo carácter itinerante y carecen de un local para guardar sus documentos.

33. El Sr. RUDA coincide con el Sr. Briggs en que la segunda frase del artículo 20 es redundante, ya que su sentido queda comprendido en la expresión «y dondequiera que se hallen» de la primera frase.

34. El Sr. VERDROSS, en contestación al Sr. Briggs, dice que la frase «los archivos... serán inviolables», tomada de las dos Convenciones de Viena, significa que las autoridades del Estado receptor no pueden tocar los archivos y documentos. Tiene sentido negativo puesto que determina lo que no pueden hacer dichas autoridades.

35. Propone que se simplifique el artículo incorporando a la primera frase la idea de la segunda, para que diga:

«Los archivos y documentos de la misión especial, incluso los que se encuentren en posesión del jefe de la misión especial, son inviolables.»

36. El Sr. PESSOU comprende los recelos del Señor Briggs, que afortunadamente ha disipado el Sr. Verdross. Sería un error dar al texto un sentido que no tiene.

37. Opina que debe modificarse el artículo para que diga:

«Los archivos y documentos de la misión especial y, en general, todos los documentos pertenecientes a la misión especial o en posesión de ella, son inviolables, dondequiera que se hallen y quienquiera los tenga en su posesión.»

Este texto se basa en un pasaje de un trabajo del Sr. Torres relativo a la Convención de Viena sobre relaciones consulares ¹¹.

38. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el artículo 20 brinda un excelente ejemplo de la medida en

⁸ *Vid.* reanudación del debate en el párr. 7 de la 817.^a sesión.
⁹ (1941) 1 K.B. 454.

¹⁰ (1947) 3 D.L.R. 618.

¹¹ Santiago Torres Bernáldez, en *Annuaire français de droit international* (IX), 1963, págs. 78 a 118.

que la Comisión debe detallar los privilegios de las misiones especiales.

39. En la sesión anterior, el Sr. Reuter insistió en que la Comisión examinase en todos sus aspectos las actividades de las misiones especiales y adoptase un texto para regularlas en sus menores detalles¹². Aunque ése es un procedimiento general acertado, quizá fuera más prudente no aplicarlo en el caso particular de la codificación de normas sobre misiones especiales, porque con ello la Comisión podría menoscabar la eficacia de las Convenciones de Viena, más generales y más importantes. El Relator Especial ha examinado con sumo detenimiento el problema de la inviolabilidad de los archivos y documentos y ha decidido insertar una nueva frase que no figura en los artículos correspondientes de la Convención sobre relaciones diplomáticas ni de la Convención sobre relaciones consulares. Ahora bien, si la Comisión adoptase un texto demasiado preciso y detallado sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos de las misiones especiales, podría repercutir indirectamente sobre la interpretación del derecho vigente en materia de misiones diplomáticas y consulares ordinarias. Por ejemplo, cabría interpretar la inclusión de la segunda frase propuesta del artículo 20 en una convención sobre misiones especiales, y la falta de una cláusula equivalente en las dos Convenciones de Viena en el sentido de que estas últimas no garantizan la protección de los documentos de las misiones diplomáticas y consulares en la misma medida en que se pretende garantizar con la segunda frase del artículo 20 la protección de los documentos de las misiones especiales.

40. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que la Convención sobre relaciones diplomáticas estipula la inviolabilidad de la residencia del jefe de la misión, pero que la situación es distinta en el caso de la residencia del jefe de la misión especial.

41. El Sr. YASSEEN hace notar que, según el texto presentado, los archivos y documentos serán inviolables «dondequiera que se hallen», pues lo esencial es que sean documentos de una misión especial. La mejor solución sería establecer qué persona determinaría el carácter de los documentos de la misión. Por su parte, no ve inconveniente en que sea el jefe de la misión quien decida en última instancia. En todo caso, la segunda frase del artículo no es verdaderamente indispensable ya que no es más que la aplicación de la primera a un caso concreto.

42. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, considera que la segunda frase tiene más utilidad práctica que la primera.

43. El Sr. TUNKIN acepta en principio la redacción de la segunda frase del artículo 20. No obstante, comparte la preocupación del Sr. Jiménez de Aréchaga acerca de la diferencia entre la terminología del artículo 20 propuesto por el Relator Especial y la de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena. Estas dos, y en particular la Convención sobre relaciones diplomáticas en su artículo 30, estipulan la inviola-

bilidad de los documentos de los miembros de las misiones en sus residencias particulares, y el artículo 26 del proyecto que se examina afirma igualmente la inviolabilidad de la residencia de los miembros de las misiones especiales.

44. Duda de la oportunidad de conservar la segunda frase del artículo 20, por la sola razón de que ello induciría a equívoco en torno a otros artículos del actual proyecto o incluso de las Convenciones existentes.

45. El Sr. CASTRÉN opina también que la segunda frase es innecesaria ya que la primera es muy categórica.

46. El Sr. REUTER estima que hay que resolver la cuestión de principio de si la Comisión ha de ajustarse automáticamente a las Convenciones de Viena. Si es así, cualquier convención sobre misiones especiales podría reducirse a un protocolo de dos o tres artículos. Ahora bien, las fórmulas adoptadas en 1961 y 1963 no resuelven todos los problemas.

47. Cita un caso hipotético de doble inviolabilidad, a saber: un Estado viola ciertos archivos en perjuicio de otro. Por ejemplo, una Embajada sustrae documentos de otra, con lo que éstos pasan a ser documentos de la Embajada mencionada en primer lugar y por consiguiente quedan al amparo de dos inmunidades contradictorias.

48. En otra hipótesis, los miembros de una misión especial extravían una carpeta de documentos que hay que abrir para averiguar su contenido; en este caso, ¿a quién corresponde calificar ese contenido de archivos o de documentos de la misión?

49. No se opone a dejar pendientes estos problemas si es que se pretende conferir a las Convenciones de Viena carácter sacrosanto, de suerte que el derecho no avance más después de la firma de éstas. Por su parte, aprueba la razonable fórmula de transacción escogida por el Relator Especial en su segunda frase, que supera algunas dificultades.

50. El Sr. ROSENNE hace notar que en la primera frase del texto inglés del artículo 20, el Relator Especial ha incluido la expresión «*at any time*» que figura en el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por su parte, prefiere la expresión «*at all times*», que figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 33), y considera que el empleo de esta última en lugar de «*at any time*» podría resolver algunas de las dificultades planteadas en torno a la segunda frase del artículo 20.

51. Hay además una neta diferencia entre los textos inglés y francés de la segunda frase. La opinión general parece ser que se suprima la segunda frase pero él considera que hay que examinar el asunto con mayor detenimiento, sobre todo si se consigue un texto inglés que reproduzca con mayor fidelidad el sentido del original francés.

52. Sir Humphrey WALDOCK hace suyas las opiniones expresadas por el Sr. Jiménez de Aréchaga y por el Sr. Tunkin. Cualquier disposición sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos abarcará sin duda cuestiones que han de suscitar en la práctica problemas innu-

¹² Vid. párr. 91 de la 804.^a sesión.

merables y, por ventajoso que sea resolver anticipadamente algunos de dichos problemas, parece desde luego más prudente atenerse a las disposiciones equivalentes de las Convenciones de Viena, que revelan un pleno conocimiento de los problemas planteados en la práctica internacional. La Comisión se excederá en sus atribuciones si modifica las disposiciones de las Convenciones de Viena en aspectos que no se circunscriben concretamente a las misiones especiales. Habría buenos motivos para añadir un protocolo a esas Convenciones, pero ello tendría que hacerse a propuesta de los Estados. Se ha encargado a la Comisión de examinar las disposiciones de las Convenciones de Viena para determinar cuáles deben ampliarse y cuáles restringirse en el caso de las misiones especiales. La Comisión carece de atribuciones para ocuparse de asuntos no relacionados directamente con las misiones especiales; ha de desempeñar una función limitada y mantenerse dentro de los límites que se le han señalado.

53. El Sr. ELIAS no cree que el desacuerdo existente en torno al artículo 20 pueda superarse con meras modificaciones del texto encaminadas a integrar en la primera frase el sentido de la segunda. Se trata más bien de una cuestión de principio: ¿desea la Comisión extender incluso a los miembros itinerantes de la misión la protección concedida a los documentos en posesión del jefe o de los miembros de la misión especial, según manifiesta el Relator Especial en el párrafo 4 de su comentario? Personalmente cree que ese tipo de protección debe extenderse a los documentos en posesión del jefe de la misión pero no que deba garantizarse la misma inviolabilidad a los documentos en posesión de los miembros de la misión especial o del personal de ésta. El Relator Especial ha manifestado que su propuesta se inspira en las disposiciones del artículo 33 de la Convención sobre relaciones consulares, pero en dicho artículo no figura el principio de que se extienda la protección a los documentos en posesión de los miembros o del personal de una misión.

54. Por otra parte, en la sesión anterior sugirió que el proyecto de artículo 24 (Inviolabilidad de los bienes de la misión especial) figurase en el artículo 19 como nuevo párrafo¹³. Al resumir el debate sobre el artículo 19, el Relator Especial no ha respondido explícitamente a esa sugerencia, aunque parece que parte de la respuesta por lo menos se halla en la última frase del párrafo 5 del comentario al artículo 20. Para no prolongar el debate se reserva su criterio hasta que la Comisión pase a ocuparse del proyecto de artículo 24.

55. El PRESIDENTE se pregunta, como Relator Especial, en qué consiste el deber de la Comisión, pues su función no puede reducirse a reproducir lo aceptado en Viena ya que, según su mandato, ha de examinar a fondo el caso de las misiones especiales. Al estudiar el asunto ha tenido conocimiento de más de treinta casos en que los documentos incautados en la residencia del jefe de la misión especial no se consideraron como pertenecientes a la misión especial. Es frecuente que los funcionarios de aduanas deseen registrar a los diplomáticos o agentes

cuyos nombres no figuran en las listas de correos diplomáticos. Todos los días se reciben en los ministerios de relaciones exteriores quejas en ese sentido.

56. Por lo tanto, es preciso adoptar una disposición por la que se presuma que los documentos hallados en la residencia del jefe de la misión especial pertenecen a la misión, habida cuenta de la diferencia existente entre misiones ordinarias y misiones especiales.

57. Sugiere remitir el artículo al Comité de Redacción junto con los argumentos aducidos en el curso del debate.

*Así queda acordado*¹⁴.

ARTÍCULO 21 (Libertad de circulación) [21]

Artículo 21

[21]

Libertad de circulación

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular libremente por el Estado receptor para llegar al lugar donde la misión especial cumpla su cometido, para regresar desde ese lugar a su propio país y para viajar por la zona en que la misión especial ejerza sus funciones.

2. Cuando la misión especial cumpla su cometido fuera del lugar donde se halle la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, el jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular por el territorio del Estado receptor para trasladarse a la sede de la misión diplomática permanente o del consulado del Estado que envía y para regresar al lugar en que la misión especial cumple su cometido.

3. Cuando la misión especial realice su cometido por medio de grupos o en puntos situados en diversos lugares, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular sin obstáculos entre la sede de la misión especial y esos puntos o las sedes de esos grupos.

4. Cuando viajen por zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular libremente si la misión especial debe cumplir su cometido precisamente en esas zonas. En tal caso se reputará que se ha concedido al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal el derecho de libre circulación por esas zonas, pero estarán obligados a cumplir las normas especiales aplicables a la circulación en tales zonas, a menos que esta cuestión se haya regulado de otro modo por acuerdo mutuo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.

58. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que, si bien el texto del proyecto de artículo se basa en las ideas expresadas en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, las nociones que han servido de punto de partida son diferentes. La libertad de circulación general se otorga a las misiones diplomáticas permanentes porque, como se explicó en Viena, los diplomáticos están autorizados a observar el desarrollo de los acontecimientos en el país. En la práctica, la libertad de circulación

¹³ Vid. párr. 86 de la 804.^a sesión.

¹⁴ Vid. reanudación del debate en los párrs. 11 y 12 de la 817.^a sesión.

que se concede a las misiones especiales corresponde únicamente a lo que requiere el desempeño de sus funciones. En los Estados Unidos, por ejemplo, la libertad de circulación de las misiones especiales se halla sometida, como en muchos otros países, a ciertas restricciones. La circulación en determinadas regiones está sujeta a un permiso especial que, por lo que él sabe, las autoridades nunca han negado. En realidad, la libertad de circulación se halla más o menos restringida según el país de que se trate. La Comisión, por tanto, debe pronunciarse por uno u otro de esos dos criterios.

59. Cuando la misión especial comprende varios grupos que realizan su cometido en distintas zonas del territorio del Estado receptor, aquélla debe estar en condiciones de mantenerse en contacto permanente con esos grupos. En cuanto a la circulación por las llamadas zonas de acceso «prohibido» o reglamentado especialmente, existen en la práctica diferencias entre las disposiciones aplicables a las misiones especiales y las previstas en las Convenciones de Viena. Ahora bien, puede suceder que una misión especial tenga una tarea que cumplir en una zona de acceso prohibido. En tal caso se considera que el acuerdo relativo a la misión especial implica el derecho de libre circulación por esa zona.

60. En resumen, el jefe y los miembros de la misión especial deben poder trasladarse libremente al lugar donde tienen que realizar su cometido, ir sin estorbo alguno a la sede de la misión diplomática permanente o del Consulado del Estado que envía, circular libremente entre la sede de la misión especial y las de los grupos que la componen, regresar libremente a su propio país y obtener el derecho de penetrar sin obstáculos incluso en las zonas de acceso prohibido. Así, podría decirse que las misiones especiales tienen derecho a circular libremente por los lugares en que tienen que realizar su cometido.

61. El Sr. CASTRÉN estima que el párrafo 1 es el más importante del artículo porque completa lo dispuesto en las Convenciones de Viena. No le parece clara la distinción entre los párrafos 2 y 3. Y en cuanto al párrafo 4, considera que podría suprimirse agregando al párrafo 1 una versión simplificada de aquél en los siguientes términos:

«Si la misión especial realiza su cometido en zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros del personal de la misión especial estarán obligados a cumplir las normas especiales aplicables a la circulación en esas zonas, a menos que esta cuestión se haya regulado de otro modo por acuerdo mutuo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.»

62. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, estima que el texto del Sr. Castrén prescinde de la norma esencial enunciada en el párrafo 4, que es el derecho de circular libremente por las zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente. Sólo estipula que las misiones especiales estarán obligadas a cumplir los reglamentos en vigor. Quizá pudiera completarse di-

cho texto diciendo «...tendrán el derecho de libre circulación, a reserva del cumplimiento de... etc.». No se trata de una cuestión de redacción sino de un principio esencial.

63. El Sr. CASTRÉN dice que su propuesta de combinar los párrafos 1 y 4 del artículo le parece responder a la objeción del Relator Especial.

64. El Sr. ELIAS aprueba la idea que encierra el proyecto de artículo 21, pero estima que sus cuatro párrafos podrían reducirse a lo sumo a dos. Por ejemplo, no le parece necesario prever, como se hace en el párrafo 2, el caso de que la misión especial realice su cometido en otra parte que no sea donde tenga su sede la misión diplomática permanente del Estado que envía; a su juicio, sería suficiente garantizar, como hace el párrafo 1, la libertad de circulación de la misión especial para trasladarse al lugar donde deba realizar su cometido, ateniéndose por supuesto a las condiciones que establece el párrafo 4. También podría suprimirse el párrafo 3 ya que se refiere a una simple cuestión de detalle. Por último, aunque no tiene un texto concreto que proponer, cree que el párrafo 4 debiera ser simplificado y redactado en términos más claros.

65. El PRESIDENTE dice, como Relator Especial, que si se acepta el principio del derecho de libre circulación, todo el contenido de los párrafos 2 y 3 podría resumirse en una frase. Sin embargo, tiene la impresión de que los Estados no siempre conceden esa libertad a las misiones especiales.

66. El Sr. ROSENNE dice que, al abreviar el artículo 21, la Comisión debe cuidar de no perder de vista el principio enunciado en el párrafo 3 del comentario del Relator Especial. Coincide con éste en que debe otorgarse a las misiones especiales el derecho a la libre circulación por el territorio del Estado receptor sólo en la medida requerida para atender al cumplimiento regular de su cometido.

67. El Sr. TSURUOKA apoya la idea expresada por el Sr. Rosenne en el sentido de conceder una libertad de circulación limitada. Esta libertad se debe admitir y reconocer en la medida que se estime necesaria para asegurar el cumplimiento del cometido de la misión especial. Este es el criterio que ha de tenerse en cuenta al redactar el párrafo 1. El párrafo 4 presupone que el derecho de libre circulación ha sido concedido, pero en la práctica ese derecho carecería de efectividad a falta de un acuerdo previo al respecto. La idea de una garantía general de la libertad de circulación es atractiva en muchos aspectos, pero ¿es realmente necesaria? Tal vez fuera mejor dejar que los Estados interesados regulasen esa cuestión por acuerdo mutuo. Las misiones especiales no tropezarían con grandes dificultades para cumplir su cometido, a condición de no insistir demasiado en el principio que enuncia el párrafo 4.

68. El PRESIDENTE estima, en tanto que Relator Especial, que el derecho a la libertad de circulación debe seguir siendo el principio esencial ya que, por ejemplo, en una parte de un país que se encuentre bajo la ley marcial, la misión especial tiene derecho a circular libre-

mente pero ha de obtener un permiso del Estado Mayor competente para poder penetrar en la llamada zona de acceso prohibido.

69. El Sr. VERDROSS dice que, en efecto, si un gobierno autoriza una misión especial a realizar una tarea en una zona prohibida debe suministrarle medios para trasladarse libremente a ella. Ahora bien, no es imprescindible una disposición expresa al efecto, porque al reconocer un fin se reconocen también los medios necesarios para alcanzarlo.

70. El Sr. TUNKIN está de acuerdo en general con el texto del artículo 21. Con respecto al párrafo 4, sin embargo, coincide con el Sr. Tsuruoka en que difícilmente cabe deducir del cometido general de una misión especial que ésta debe tener automáticamente derecho a penetrar en ciertas zonas. Una deducción de este género sería excesiva. Confía en que el Comité de Redacción destacará la disposición concreta que podría necesitarse, teniendo en cuenta las funciones generales de la misión especial para facilitar la labor de ésta.

71. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que él parte del supuesto de que entre los dos países interesados existe un acuerdo que autoriza a la misión especial a cumplir su cometido en determinadas zonas de acceso prohibido. A su juicio, por consiguiente, es preciso insistir aún más en el derecho a la libre circulación por esas zonas.

72. Sir Humphrey WALDOCK coincide con el Sr. Tunkin y el Sr. Tsuruoka en que el párrafo 4 plantea una cuestión muy delicada; quizás ese párrafo destaca demasiado el derecho de libre circulación, que ya se estipula en el párrafo 1. Cree poco probable que los Estados acepten el párrafo 4 en su forma actual. Para conservar la idea del Relator Especial y al mismo tiempo hacer aceptable ese párrafo a los Estados, sugiere que se suprima de su primera frase la referencia al derecho a circular libremente y que se la modifique en los siguientes términos, tomando algunas de las palabras del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas:

«Cuando viajen por zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos relativos a esas zonas, a menos que la cuestión se haya regulado de otro modo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.»

73. Con respecto al otro párrafo del artículo, cree que el Relator Especial ha seguido un camino muy hábil entre los escollos posibles.

74. EL PRESIDENTE, interviniendo como Relator Especial, dice que el principio esencial que ha de estipularse es el del derecho de la misión especial a penetrar en las llamadas zonas de acceso prohibido, si fuere necesario para el cumplimiento de su cometido. Hay que evitar que el acuerdo previo celebrado entre los gobiernos interesados se supedita posteriormente a reglamentos que restrinjan su aplicación.

75. El Sr. BRIGGS supone que el párrafo 4 se refiere a casos como por ejemplo el de grupos internacionales que inspeccionan lugares objeto de medidas de desarme; naturalmente, esos grupos operarán en zonas de acceso prohibido por estar autorizados para ello. Ese caso queda debidamente comprendido en el texto de Sir Humphrey Waldock. Los tres primeros párrafos se deberían abreviar y simplificar como ha sugerido el Sr. Elias.

76. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Elias en que se mencione al final del párrafo 1 el contacto con las misiones consulares y diplomáticas, así como con los diferentes grupos de la misión especial. La cuestión controvertida es la del párrafo 4, aunque se admite que las misiones especiales están obligadas a acatar los reglamentos especiales vigentes cuando viajan por esas zonas prohibidas. El Comité de Redacción tendrá que redactar el párrafo 4 con sumo cuidado. Sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 21.

*Así queda acordado*¹⁵.

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22]

Artículo 22

[22]

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos sus correos. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor la misión especial podrá instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el ejercicio de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. Las misiones especiales tendrán derecho, sobre todo, a mantenerse en contacto permanente con la misión diplomática permanente de su Estado, acreditada en el país en que cumplan su cometido, y con los cónsules de su propio Estado en cuyo territorio jurisdiccional ejerzan sus funciones.

7. Las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor.

8. Solamente los miembros de la misión especial o de su personal podrán actuar como correos de la misión especial.

¹⁵ *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 13 y 14 de la 817.^a sesión.

77. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como Relator Especial, dice que el proyecto de artículo 22 difiere ligeramente del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se trata más bien de una cuestión técnica. Esos artículos de las Convenciones de Viena establecen el principio de que las misiones diplomáticas y consulares tienen derecho a comunicarse con los nacionales de su país en el Estado receptor. Algunas misiones especiales han procurado que se les reconozca el mismo derecho, pero a juicio del orador ello sobrepasaría sus atribuciones. Cierto es que a veces hay misiones especiales de carácter docente o eclesiástico que se dirigen a ciertos países para entablar contacto con estudiantes o miembros de determinadas comunidades religiosas; sin embargo, este contacto no suele ser en la práctica de su incumbencia, por lo que puede prescindirse de esa consideración.

78. El artículo 22 de su proyecto se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas con algunas modificaciones de terminología.

79. Por lo que respecta a los correos dice que, tras consultar con las autoridades de fronteras de su país, no ha juzgado oportuno conceder a la misión especial la posibilidad de utilizar correos *ad hoc* ni de utilizar como correo a un nacional o residente del Estado receptor. Únicamente los miembros o el personal de la misión especial pueden ser correos de ésta. Por lo común, la misión especial puede enviar su correspondencia a través de la embajada o de los consulados del Estado que envía, pero hay que hacer constar que en algunos casos, como en el de las comunicaciones entre Italia y Yugoslavia, las misiones especiales utilizan como correos *ad hoc* a comandantes de buques o de aeronaves comerciales. Por consiguiente, cabría insertar una disposición a esos efectos en el artículo 22.

80. El Sr. RUDA dice que el artículo 22 se basa en el principio de la libertad de comunicación entre la misión especial y las autoridades del Estado que envía; por consiguiente, aprueba los párrafos 1 y 5 que reflejan adecuadamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Acepta plenamente el principio enunciado en el párrafo 6 de que las misiones especiales tendrán derecho a mantenerse en contacto permanente con la misión diplomática permanente de su Estado acreditada en el país en que cumplan su cometido. Respecto al párrafo 7, dice que la transmisión de mensajes en clave o en cifra es práctica corriente de las misiones especiales y de hecho su prohibición dificultaría a menudo el cometido de la misión especial. En cuanto al párrafo 8, considera que también debe permitirse la utilización en caso de necesidad de correos diplomáticos que no sean miembros de la misión especial.

81. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que, en general, las misiones especiales no están facultadas para enviar mensajes en clave o en cifra. En la Convención de la Unión Postal Universal figuran disposiciones en ese sentido.

82. Por lo que respecta a la otra observación del Sr. Ruda acerca de la utilización de correos *ad hoc* por las

misiones especiales, dice que las autoridades de fronteras de su país le han advertido del peligro que supone la utilización por las misiones especiales de dichos correos. Le parece bien que en el párrafo 8 se mencione la utilización de los servicios de miembros de las embajadas y consulados y de comandantes de buques y aeronaves comerciales.

83. El Sr. AGO dice que no estaría bien denegar a las misiones especiales el derecho a utilizar claves y cifras, teniendo en cuenta que los particulares las emplean en sus comunicaciones.

84. El PRESIDENTE señala, como Relator Especial, que los particulares pueden utilizar clave a condición de que esté registrada y aprobada por las autoridades competentes.

85. El Sr. AGO propone añadir al final de la segunda frase del párrafo 1 las palabras siguientes: «y sus sistemas de clave y de cifra».

86. Está asimismo de acuerdo en que en el párrafo 8 se mencione la posibilidad de encomendar funciones de correos *ad hoc* de la misión especial a comandantes de buques y de aeronaves comerciales porque en determinadas circunstancias son los mejores medios de comunicación. No tiene nada que objetar a los otros párrafos, salvo al párrafo 6; a su juicio, debería figurar a continuación del párrafo 1 que trata en especial de la libertad de comunicación. En cambio, el párrafo 6 es de dudosa utilidad pues podría dar la impresión de que es difícil comunicarse libremente con las autoridades consulares y diplomáticas del Estado que envía.

87. El PRESIDENTE accede, como Relator Especial, a suprimir el párrafo 6.

88. El Sr. TSURUOKA dice que lo que importa ante todo es que la misión especial se rodee de las condiciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones. A ese fin, y con objeto de evitar equívocos, convendría establecer una coordinación eficaz en la sede de la misión diplomática permanente en el país donde la misión especial cumple su cometido. A ese respecto considera acertada la idea del Relator Especial, pero conviene autorizar a las misiones especiales a enviar mensajes en clave o en cifra a las embajadas o consulados. Las comunicaciones con el gobierno del Estado que envía pueden transmitirse a través de sus agentes diplomáticos o consulares, aunque los Estados interesados quedarían ampliamente facultados para conceder a las misiones especiales mediante acuerdo facilidades extraordinarias.

89. El PRESIDENTE dice, en cuanto Relator Especial, que las misiones diplomáticas permanentes han esgrimido con frecuencia ese argumento para mantener un control sobre las misiones especiales. Reconoce que es necesario facilitar el enlace por intermedio de las embajadas, pero las comunicaciones de ese tipo no siempre son posibles, sobre todo en regiones de difícil acceso, a menos que se disponga de una emisora de radio, se utilicen helicópteros o haya vías fluviales o marítimas.

90. El Sr. TSURUOKA dice haber sugerido que los Estados interesados puedan acordar libremente la adop-

ción de medidas especiales cuando las comunicaciones entre la misión especial y la misión diplomática permanente y los cónsules del Estado que envían sean especialmente difíciles.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

806.^a SESIÓN

Viernes 18 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 22 (Libertad de comunicación) [22]¹ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22.
2. El Sr. YASSEEN manifiesta que el artículo 22, si bien se ajusta al artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, comprende varias innovaciones que la Comisión debe examinar con detenimiento.
3. En virtud del párrafo 7, por ejemplo, las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra, a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor. Esa disposición no reza con las necesidades de las misiones especiales ni con las realidades de la vida internacional. Son bien conocidas las razones por las que las misiones permanentes utilizan claves y cifras para comunicarse con el Estado acreditante; esas razones son igualmente válidas para las misiones especiales y justifican una disposición que les conceda el derecho ilimitado de comunicarse con el Estado acreditante por dichos medios. Aunque ese uso no ha pasado todavía al derecho positivo, es preciso reconocerlo en interés del desarrollo progresivo del derecho internacional.
4. El párrafo 6 contiene otra noción nueva, la de la libre comunicación de la misión especial con la misión permanente de su Estado. A su juicio, esta libertad de comunicación debe estar garantizada sin que haya lugar a dudas, porque la misión especial recurre siempre a los

servicios de la misión permanente que actúa como intermediario entre aquélla y el Estado acreditante. Además, la razón de que algunos duden de la conveniencia de autorizar a las misiones especiales a utilizar claves y cifras es quizá que en realidad ya lo hacen así por conducto de las misiones permanentes; sin embargo, pueden darse casos que exijan una norma precisa que permita a las misiones especiales comunicarse directamente con el Estado acreditante en clave o en cifra.

5. Por último, respecto a si la misión especial debe tener efectivamente el derecho de emplear al comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante como correo del mismo modo que las Convenciones de Viena autorizan a hacerlo a las misiones diplomáticas y consulares, su opinión personal no es totalmente firme. No se perdería nada con enunciar dicho derecho, que debe regirse por todas las garantías previstas en las Convenciones de Viena, ni tampoco se correría riesgo considerable al no mencionarlo en absoluto. La disposición de que el correo debe ser miembro de la misión especial o de su personal viene quizá impuesta por el carácter temporal de las misiones especiales.

6. El Sr. ROSENNE considera preciso ajustar más el artículo 22 a las disposiciones correspondientes a las Convenciones de Viena. El párrafo 1 debería redactarse aproximadamente en los mismos términos que los primeros párrafos de los artículos homólogos de dichas Convenciones; en la segunda frase, debería suprimirse la palabra «sus» que precede al vocablo «correos». Se debe proteger la libertad de comunicación, y la Comisión no debe meterse en cuestiones internas que afectan a la jerarquía entre las misiones especiales y las misiones permanentes. Conviene también suprimir el párrafo 7. Otra razón para no restringir la libertad absoluta de comunicación directa por clave o cifra con la capital del Estado acreditante es que pueden darse casos de envío de la misión especial a un Estado donde no haya misión permanente del Estado acreditante.

7. Le resulta difícil aceptar el párrafo 8, que debiera modificarse de modo que contenga, con respecto a los correos y los correos especiales, el mismo tipo de disposición que las Convenciones de Viena; pero se trata de una cuestión que puede dejarse al Comité de Redacción.

8. Sería aceptable una mención de la posibilidad de confiar la valija de una misión especial al comandante de una aeronave civil o un buque comercial, según la pauta marcada por las disposiciones análogas de las Convenciones de Viena.

9. El Sr. CASTRÉN se declara dispuesto a aceptar el artículo 22 con las enmiendas propuestas por los Señores Ruda y Ago. Las misiones especiales deben tener un derecho general a emplear correos diplomáticos y a enviar mensajes en clave o en cifra. Debería insertarse, en el artículo correspondiente al párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, una disposición a cuyo tenor podrá confiarse también la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial o incluso igual que en la Convención sobre relaciones consulares, al comandante de un buque mercante.

¹ Vid. párr. 76 de la 805.^a sesión.